

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

## REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

*(Continuacion.)*

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administración.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Jefes de la Administración económica á los actos de celebración de contratos de arrendamiento de las fincas que tenga lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administración.

9.º Rectificar los memoriales cobradores ántes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación, y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

10. Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

11. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las

instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administración económica la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

13. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

14. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

15. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los

requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

18. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Sección, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

20. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital si el Jefe de la Administración económica cree conveniente conferirles esta delegación; entendiéndose que en este caso los Jefes de Sección asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

21. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22. Exigir bajo su más estrecha





responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado pres- ten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

23. Estampar su rúbrica al már- gen de todo oficio ó documento re- dactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Jefe económico de la provincia, como signo de la responsa- bilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuer- dos de aquel, segun los casos, les cor- responde exclusivamente.

24. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el órden y decoro indispensables en toda depen- dencia del Estado, y proponer en caso necesario al Jefe de la Administracion las resoluciones oportunas para corre- gir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Jefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamen- tos é instrucciones vigentes, y las ór- denes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Jefe de la Adminis- tracion-Ordenador disponga que ten- gan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los man- damientos estén intervenidos por el Jefe de Contabilidad.

3.º Cuidar bajo su exclusiva res- ponsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruc- cion.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la ins- truccion de 18 de Junio de 1856, de la Real órden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Cla- vero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la su- cursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros de cuentas cor- rientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los proce- dentes de retenciones legalmente im- puestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presen- ten al cobro los acreedores ó se impon- gan en la Caja de Depósitos con arre- glo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mútuo del Tesoro, y sus- cribir la conformidad en la de la su- cursal de la Caja de Depósitos.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó res-

guardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual ex- presion y por menores que los cargaré- mes en cuya virtud se realicen los in- gresos.

12. Suscribir el recibí en los car- garémes, y cuidar de que estos, acom- pañados de las cartas de pago corres- pondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarlos hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Jefe Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las car- tas de pago y cargarémes.

14. Estampar su rúbrica al már- gen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo y que deba firmar el Jefe de la Administra- cion, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos,

15. Cuidar de que en la Seccion se conserve el órden y decoro neces-arios, y proponer al Jefe de la Adminis- tracion ó adoptar por sí las resolucio- nes oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la co- meta, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de auxiliares nom- brados por él bajo su responsabilidad.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual, á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Porti- llo, y en Valladolid ante la Excm. Di- putacion provincial, tendrá lugar la segunda subasta para la resinacion de seis mil pinos negrales del monte Arenas, de los propios del expresado pue- blo, cuyo aprovechamiento se hará por el tiempo de cinco años, bajo el tipo de 950 escudos en cada uno de ellos, con sugesion al pliego de condi- ciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de las dependencias expresadas.

Valladolid 3 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 6.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual, á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pue- blos que se expresan, tendrá lugar la segunda subasta de los aprovechamientos forestales de los propios de los mismos, bajo el tipo señalado, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. Esc.s Ml.s
Cogeces de Iscar.	Mata alta, Carrasqui- lla, Sombrico, La- deras de Portillo, Pinarejos y Val- deanguila.	Pastos. . . . .	31 »
		6 hectólitros de fruto de pi- no piñonero. . . . .	14'400
Piña de Esgueva.	Valderrobledo. . . .	Caza. . . . .	10 »
Nava de la Libertad.	Comun y Escobar. . .	Pastos. . . . .	150 »
Pedrajas de San Es- téban. . . . .	Comun de Villa.. . .	155 piezas maderables, de pinos caidos. . . . .	128'800

Valladolid 4 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 16 de Enero actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos forestales del pueblo de Manzanillo, que se expresan, ante el Alcalde, bajo el tipo que se señala, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Escudos.

Los pastos de los montes Matorral y Charco Roldan. . . . .	145
La caza de los mismos. . . . .	12

Valladolid 2 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 4.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea, ante la Excm. Diputacion en Valladolid y ante el Sr. Alcalde de Ataquines, para la resinacion de cinco mil pinos negrales, de los propios de Ataquines, por el tiempo de cinco años, cuyo aprove- chamiento se ha tasado en 500 escu- dos en cada un año, hallándose de ma- nifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de la Diputacion y en la del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 3 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 5.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual, á las doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de

Portillo, tendrá lugar la segunda su- basta de la corta de 1.500 pinos alba- res y negrales que existen en el monte de los propios del mismo, Arenas, bajo el tipo de 1.421 escudos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 3 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 7.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual, á las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde del pueblo de Viana de Cega, tendrá lugar nueva subasta para el arriendo de los pastos del monte de sus propios, titu- lado Boca de Cega, bajo el tipo de 150 escudos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Valladolid 4 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.



## TERCERA SECCION.

NUM. 8.

Don Benito Santos Guerra, Oficial primero del Gobierno de la provincia de Valladolid, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, para instruir el expediente justificativo acerca de los servicios prestados por D. Valentin Alderete Fernandez, en 22 de Junio de 1856, con motivo de los incendios y robos que tuvieron lugar en esta ciudad.

Hago saber al público: Que hallándose terminado dicho expediente, pueden presentarse ante dicho Fiscal, en su casa, calle de la Cárcaba, núm. 24, á enterarse del mismo y alegar las reclamaciones que tengan por conveniente, ya en pró ó en contra, dentro del término de diez dias.

Valladolid 4 de Enero de 1870.—  
Benito Santcs.

NUM. 10.209.

*Don Roman Rodriguez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.*

Doy fé: Que en el expediente de tercería incoado por Rufina Perez, muger de Blas Colmenares, vecino de Bamba, se ha dictado la Sentencia que á la letra dice asi:

### SENTENCIA.

En la villa de Tordesillas á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de tercería de dominio interpuesta por Rufina Perez Caballero, domiciliada en Bamba, su procurador el de este Juzgado Don Lorenzo Galicia, de la una parte y de la otra sin representacion por haber sido declarado rebelde, siguiéndose los autos con los Estrados del Tribunal, Blas Colmenares Gaitan, esposo de la anterior, y por la suya respectivamente el Promotor Fiscal y Recaudador de costas:

Resultando que en nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, la precitada Rufina entabló demanda de tercería de dominio relativamente á una casa sita en el casco de Bamba, calle de la Cruz, número treinta y seis, calleja sin salida, que linda por el Naciente con colgadero de Mariano Zurro, Mediodia con dicha calleja, Norte con casa de Valentin Rodriguez, y Poniente con corrales de Esteban Manzano; la cual fué adquirida por compra que en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, hizo Simona Caballero, viuda de Gerónimo Perez, madre de la recurrente en quien recayó al fallecimiento de aquella, cuya finca se embargó para pago de costas procedentes de la causa criminal seguida contra el Blas Colmenares per el delito de desobediencia.

Resultando que en apoyo de esta demanda, la demandante presentó para justificacion de su derecho, primera copia de la escritura mencionada otorgada en treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escribano de Bamba D. Eulogio Fraile, la cual aparece registrada en la suprimida Contaduría de Hipotecas de la Mota.

Resultando que conferido traslado al procesado Blas Colmenares, Promotor fiscal y Recaudador de Costas, por su orden lo evacuaron estos manifestando se oponian á ante dicha solicitud en tanto la demandante no justificase su derecho, fundándose en que la casa reclamada se hallaba amillorada á favor del Colmenares, carecia de titulo la Rufina para justificar su pertenencia; siendo distintos los linderos de la casa embargada á los que aparecen de la escritura presentada, no haciéndolo el primero, en cuya virtud y á solicitud del Procurador Galicia, fué declarado rebelde, cuya providencia le fué notificada en forma.

Resultando que la parte actora en su escrito de réplica insistió en hacer ver el dominio de la casa embargada, sosteniendo era la misma, siendo los mismos sus linderos y correspondiéndola por el justo título de herencia de sus padres, y á estos por el de compra, y si bien era cierto se hallaba amillorada á nombre del Blas, esto reconocia la costumbre usada en los pueblos de poner en cabeza del marido los bienes de la muger.

Resultando que ofrecida prueba y conforme el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda y Curiales, tuvo lugar esta confirmandose por la justificacion de tres testigos sin tacha legal los extremos comprendidos en la demanda, asegurando aquellos que la casa embargada es la que se deslinda en la copia de escritura presentada, que la Rufina Caballero la heredó por muerte de su madre, y por último que los amillaramientos de Bamba se ponen siempre á nombre y cabeza del marido por mas que correspondan á la muger los bienes cualquiera que sea su clase.

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se alegó de bien probado, y trascurrido el plazo concedido al efecto con citacion de las partes se trageron los autos para oír sentencia definitiva.

Considerando que de los fundamentos aducidos se vé probado cual debia por el actor su accion y derecho tanto por el documento público presentado como á virtud de la prueba que al efecto ofreció; de cuyos antecedentes se hace evidente le pertenece en plena propiedad y dominio la casa embargada, por ser á no dudar la misma que se deslinda en el documento que le sirve de base.

Considerando que no constando se otorgase por el Blas Colmenares la escritura dotal al constituir su matrimonio, merece se le dé á la mentada finca el carácter de bienes parafernales correspondientes á la Rufina, razon

por la que, y segun el precepto legal, esta debia conservar su dominio y administracion.

Considerando que la muger casada no es responsable por el delito del marido ni viene obligada á pagar con sus bienes las indemnizaciones impuestas á aquel con sus bienes en la causa contra él seguida.

Vistas la ley diez y siete, título once partida cuarta, y los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, novecientos noventa y seis, novecientos noventa y ocho, mil ciento ochenta y uno y demás concordantes:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por el procurador D. Lorenzo Galicia, á nombre de Rufina Perez, y en su consecuencia debia declarar y declaro que la finca deslindada en la precedente demanda, pertenece á aquella en propiedad y posesion, mandando se cancele el embargo realizado en ella librándose al efecto el correspondiente compulsorio al Registrador de la Propiedad para que tenga lugar, poniéndose testimonio en el incidente de costas de esta sentencia que se hará saber á las partes en la forma legal, y se notificará á los estrados, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, todo en conformidad á lo preceptuado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley citada, pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Pedro del Castillo y Perez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mí Roman Rodriguez.

La Sentencia y Pronunciamento inserta conviene en un todo con la dictada en el expediente de tercería de que vá hecho mérito á lo que me refiero y doy fé: en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Tordesillas á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Rodriguez.

NUM. 10.280.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente hago notorio: que habiéndose convocado á peticion del Síndico de la quiebra de los Sres. A. de Zarraoa y compañía, junta general de acreedores para el dia veinte del corriente mes, tuvo lugar esta y en ella, los que concurrieron convinieron en lo siguiente:

1.º En que al referido Síndico, por los trabajos que ha de prestar, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

mil sesenta y ocho del Código de Comercio, se le consigne y abone la retribucion de un quince por ciento del importe á que ascienda la recaudacion que resta, por cualquiera concepto.

2.º Autorizar al expresado Síndico para poder transigir aquellos asuntos que á su juicio pudieran por este medio dar mejor resultado, á condicion de que para ello haya de asociarse con el acuerdo y parecer de una comision de acreedores residentes en esta poblacion, la cual tendrá derecho para convocar junta general de acreedores, bien para pedir su aprobacion ó para darles conocimiento de la marcha de los negocios de la quiebra.

3.º Habiéndose procedido á la designacion de los individuos que deben formar dicha comision, quedaron nombrados los Sres. D. Fernando Santaren, Sres. Jover y compañía ó su representante en esta ciudad, D. Tomás Alfaro, y el representante de la Sociedad Crédito Castellano, y en el caso de ausencia de alguno de estos, el acreedor que represente un crédito mayor por su orden y resida en esta capital.

4.º Que para los dias treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, hasta la liquidacion completa de los negocios de dicha quiebra, la Sindicatura habrá de reunir en junta general á todos los acreedores de la misma, previa la oportuna convocatoria, cuyas juntas podrán ser judiciales ó extrajudiciales.

Cuyos acuerdos he mandado hacer públicos por término de veinte dias en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del Gobierno, para que los acreedores que no les consintiesen, comparezcan en este Juzgado oponiéndose á que se lleven á efecto; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

NUM. 10.281.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Hago saber: Que á instancia de los interesados en el juicio necesario de testamentaria de D. Eugenio Liebert, vecino y del comercio que fué de esta capital, se venden en pública y judicial segunda subasta, diferentes muebles y géneros consistentes en quincalla, relojería, porcelana y otros que han sido intervenidos, cuyo avalúo en retasa obra en la Escribanía del actuario, calle de la cuadra, número diez, en donde podrán enterarse los que quieran interesarse en su adquisicion. El remate, en junto ó al detall, tendrá lugar el dia veinte de Enero próximo y siguientes útiles necesarios, á las doce de su mañana, en el piso bajo del la casa número cincuenta y siete de



Arco de Santiago, frente á la posada de la Tordesillana, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la retasa.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

## QUINTA SECCION.

Num. 10.279.

### Segunda reserva de la provincia de Valladolid.

Los individuos de esta reserva que habiendo obtenido licencia absoluta por cumplidos y percibieron los alcances ó parte de ellos en abonar, se presentarán lo antes posible en esta oficina á recibir su importe en metálico aquellos que tengan los abonarés desde el número 1.º al 438 inclusive, entendiéndose que para cobrar es preciso presentar el abonaré que les dé derecho, advirtiéndole que los que no se presenten dentro de los quince dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán postergados con los consiguientes perjuicios y se pagarán en su lugar á los números siguientes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán la bondad de dar la mayor publicidad al anterior anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y enterarlos de los perjuicios que en otro caso se les originan.

Valladolid 28 de Diciembre de 1869.  
—El Comandante Jefe, Juan de Mendoza.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA ESPAÑOLA.

*Compañía general de seguros. Oficinas generales. Barquillo 4 y 6, hoy del general Serrano.*

### ANUNCIO.

La Compañía general de seguros «La Española» establecida en Madrid en veintinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno, haciendo uso del derecho que se le reconocia por el decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1868 acordó en Junta general de accionistas regirse por las disposiciones del Código mercantil, conforme al cual se habia constituido, acordando tambien introducir en los estatutos las reformas, que la esperiencia le aconsejaba despues de veintiocho años.

Aprobada esta disposicion por el Gobierno de S. A. con fecha 20 de Marzo próximo pasado y conforme á lo aprobado por la Junta general, procedió al otorgamiento de una nueva escritura Social, que sometida con arreglo al Có-

digo á la aprobacion del Juez competente, previa audiencia del Promotor fiscal con los Estatutos reformados, que comenzarán á regir desde primero de Enero de mil achocientos setenta, lo anuncia al público para su conocimiento.

Las reformas importantes consisten;

1.º Volver á la libertad que tenia al tiempo de la fundacion, su Direccion y Junta de Gobierno, de colocar los fondos sobrantes con las garantías convenientes y no exclusivamente en fondos públicos, como la obligó á hacerlo el Gobierno, para evitar que verificando la adquisicion á precios muy elevados se viera espuesta á sufrir las consecuencias de una baja, tan considerable como la que una desgraciada experiencia acaba de acreditar:

2.º En disminuir la enorme diferencia existente entre el Capital efectivo y el nominal, reduciéndola desde el 7 por 100 en que estaba hasta el 35 en que resulta hoy. Puesto que el nominal se rebaja de ochenta á diez y seis millones y el efectivo que primero fué de solo tres millones doscientos mil, y luego de cuatro millones se elevó con este objeto á cinco millones seiscientos mil reales vellon cantidad sobradísima para todas las operaciones de la compañía aunque estas continúen en el aumento progresivo que hasta aquí.

Pero no es esto lo mas interesante de la reforma sino que, en vez de tener un fondo de reserva general que podía ser insuficiente, se ha consignado en los nuevos Estatutos la necesidad de dejar ademas de aquel en reserva anualmente un fondo por cada ramo de seguros igual á la responsabilidad, pendiente por la Compañía, por lo cual se evita asimismo la necesidad de un gran capital de responsabilidad, completamente inútil segun lo ha acreditado una experiencia de 28 años, y que aumenta la garantía de los asegurados alejándoles del peligro de tener que acudir á dividendos pasivos. Asi se armonizan los intereses de los accionistas con los de los asegurados, pues si bien aquellos reciben dividendos activos menos elevados; alejan todo peligro de tenerlos que pagar pasivos alguna vez; cobran una cantidad menor cada año; pero la tienen mas igual y segura, que por el otro método de la gran responsabilidad nominal, con la cual unos años perciben dividendos exorbitantes y otros tendrian que devolverlos para satisfacer las obligaciones por medio de otros pasivos. Los asegurados por su parte tienen si cabe mayor seguridad; puesto que la Compañía ademas del fondo general de reserva inscribe como pasivo en su balance en fin de cada ejercicio una reserva especial para cada clase de seguros, igual á la suma que debería pagarse para su reaseguro, con cuyas reservas queda el capital completamente resguardado.

Esta Compañía la primera y mas antigua en España pues lleva 28 años de existencia ha demostrado la solidez de su organizacion habiendo cubierto

riesgos marítimos contra incendios y sobre la vida por mas de doce mil millones: pagado por siniestros marítimos, de incendios y sobre la vida sesenta y tres millones, y como parte de ellos cincuenta y dos semestres de rentas vitalicias á sus asegurados, sin que en tan largo periodo, se haya verificado que una sola vez se haya retardado el pago un solo dia despues del 1.º de Julio y del 1.º de Enero de cada año.

En tales condiciones antecedentes y aumento de garantías seguirá esta compañía sus operaciones desde 1.º de Enero de 1870, quedando las pendientes rigiéndose por los Estatutos antiguos.

Para mas detalles puede acudirse á las oficinas de la Direccion; Calle del Barquillo números 4 y 6, principal izquierda, de once de la mañana á cuatro de la tarde, donde se darán tarifas para las diferentes clases de seguros de vida, incendios y marítimos, asi como los Estatutos reformados.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.

—El Director general, Luis María Pastor.

El Comisionado de esta provincia, es D. José Fuentes, que vive calle de la Pasion núm. 25.

## VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la Fábrica de Harinas, titulada de San Enrique, sita en la villa de Mojados, provincia de Valladolid, á las márgenes del rio Cega y Pizon y al pie de la carretera que conduce de Valladolid á Madrid, distando de dicha ciudad cuatro leguas y dos de la estacion de Valdestillas en el Ferro-carril del Norte.

La expresada fábrica contiene siete pares de piedras divididos en dos grupos, movidos por dos motores ó turbinas, el uno que manda á las tres por correones y el otro que manda á las cuatro por engranes; está surtida de una buena y abundante limpia y cernido, tiene panera, almacenes muy capaces, altos y bajos, habitacion para molineros y encargado, despacho para

la venta al por menor y además obras subterráneas de cantería muy adelantadas y capaces en su dia, para montar otro grupo de otros cuatro pares de piedras muy independientes de las demás y de los almacenes, por estar en la parte del edificio que sin salir de la fábrica, se comunica con todo lo demás que está corriente y en explotacion.

La construccion del edificio está echa con toda solidez, lo mismo que la presa, ó sea lo que constituye la vertiente de las aguas despues de cubrir el salto que sirve para el movimiento de los motores.

Asi mismo se venden quinientas noventa y cinco obradas de tierra labrantía en diferentes pedazos, de cuya situacion, cabida y linderos podrán informarse, ya por medio de la descripción de ellos, que se halla de manifiesto en la dependencia de la casa del Sr. Conde de Patilla, en Mojados, ó ya por medio de los colonos que en dicha villa las labran y traen en arrendamiento.

Para entenderse y hacer proposiciones, pueden dirigirse á D. Blas Fernandez que vive en Madrid, Corredera baja de S. Pablo, 14, 2.º, el cual suministrará cuantos datos se deseen y admitirá cuantas proposiciones se hagan; advirtiéndole que de no presentarse las que convengan se señalará dia por el *Boletín oficial* de la provincia en que radican para la subasta en pública licitacion que tendrá lugar en los puntos y sitios que al efecto se designarán; advirtiéndole que se admitirán proposiciones para el todo ó para la fábrica y tierras por separado.

## VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

## IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

### Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.